

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2017****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC, ESTADO DE OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Dionisio Ocotepc, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

"IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

a) De la **Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca**, reclamo la orden verbal o escrita para la (sic) suspensión la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por razones políticas, fuera de todo procedimiento legal.

b) Asimismo le reclamo a dicha Secretaría, **la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al condicionar la entrega de recursos económicos** que legalmente le corresponden al Municipio actor, ya que el personal del área jurídica de la aludida dependencia le manifestó a los Concejales que represento que si no se lleva el acta de priorización de obras firmada por la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE)**, no se seguirán pagando los recursos económicos al Municipio actor.

c) Le reclamo a la citada **Secretaría de Finanzas, la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al condicionar la entrega de recursos económicos** que legalmente le corresponden al Municipio actor, ya que el personal del área jurídica de la aludida dependencia le manifestó a los Concejales que represento, que los recursos van a estar retenidos si no se le entrega a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepc) el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV, para que dicha Agencia ejecute directamente ese monto de recursos, sin pasar por la rendición de cuentas y programación presupuestal del Ayuntamiento que represento.

Dicho condicionamiento esta fuera de todo marco legal y se está ordenando por cuestiones políticas ya que la mencionada Agencia Municipal está vinculada políticamente con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al que pertenece el actual gobierno estatal, y se pretende presionar a nuestra comunidad indígena que se rige por sistemas normativos internos para que favorezcamos a los militantes del citado partido político.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 236/2017**

d) A la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, le reclamo el procedimiento, acuerdo, orden, autorización verbal o escrita que dio a la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE)**, para que no firme el Acta de Priorización de Obras del Municipio de San Dionisio Ocotepec, por razones políticas, fuera de todo procedimiento legal y administrativo.

e) Le reclamo a la citada **Secretaría de Gobierno**, la **invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, al condicionar la entrega de recursos económicos** que legalmente le corresponden al Municipio actor, ya que el Secretario de Gobierno, nos condicionó diciendo que había emitido la orden a la Secretaría de Finanzas y a COPLADE en el sentido de que hasta que no se le entregue a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV; no se entreguen los recursos que legalmente le corresponden al Ayuntamiento y que COPLADE por conducto del funcionario facultado para ello, no autorice ni firme el acta de priorización de obras del Municipio citado.

f) A la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE)**, le reclamo la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, **al desconocer el contenido del acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, dicha acta contiene los acuerdos del Comité de Desarrollo Municipal, que lo integran representantes de todas las comunidades, Agencias, barrios, colonias, rancherías, núcleos rurales y las representaciones de todos los sectores del Municipio, además fue ratificado por el Cabildo.

g) A la citada **Coordinación General**, también le reclamo la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones, **al ordenar fuera de todo procedimiento y sin facultades para ello, la modificación del contenido del acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, en el sentido de que a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) se le asigne el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV. Vulnerando con ello el derecho de las (sic) todas las demás comunidades, Agencias, barrios, colonias, rancherías, núcleos rurales y las representaciones de todos los sectores del Municipio, de recibir proporcionalmente los recursos económicos y que se le asignen las obras priorizadas en el Consejo de Desarrollo Municipal.

h) A **COPLADE** también le reclamo, la orden verbal o escrita dada al funcionario competente de dicha Coordinación, para que no firme el **acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, para que no autorice ningún trámite de dicha municipalidad y para que no suba al Sistema denominado SISPLADE (Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo), la mencionada acta.

Los anteriores actos traen como consecuencia que el Municipio actor no pueda comprobar oportunamente los recursos económicos que se ejerzan y pueden fincarle responsabilidades administrativas y de fiscalización, por no cumplir con el requisito de que el acta de priorización se suba al SISPLADE. También trae como consecuencia la dilación en el inicio de la construcción de las obras públicas para el ejercicio fiscal 2017, ya que estamos en el mes de agosto y no se ha podido iniciar por el condicionamiento que hace la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca**.

i) A **COPLADE** El cumplimiento material que le ha dado la orden (sic) de la Secretaría General de Gobierno para que no firme el **acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017**, de mi representado.

j) A la citada **Coordinación General**, también le reclamo la **inconstitucionalidad de la orden verbal o escrita para exigir la firma y autorización de un funcionario de dicha dependencia en el acta de**



PÓDER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

priorización de obras del Municipio actor para el año 2017, para poder validarla y subirla al SISPLADE, ya que conforme al siguiente marco normativo: numeral 115, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política Libre (sic) y Soberano del Estado de Oaxaca; 6 y 7 (sic) Convenio 169 de la OIT; 2, 3, 16, 29, 30, 43, 46, 47, 68 y 100

de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 3, 46, 47, 56, 64 y 65 (sic) Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales; 3, 29, 62 y 64 de (sic) Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca; 2, fracción XXI, 63 y 64, de la Ley Estatal de Planeación; 8, 41, 44, 45, 54 y 55 del Reglamento Interno de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; el Municipio es un nivel de gobierno, autónomo en cuanto al manejo de su hacienda pública y la autonomía en la toma de decisiones, no se le puede condicionar el manejo de sus recursos, además ninguna autoridad puede intervenir en su toma de decisiones, no se puede condicionar su autodeterminación en el manejo de sus recursos económicos, ni condicionar el inicio de las obras públicas municipales a un sistema de planeación.

Los únicos límites para la ejecución de las obras públicas municipales son, aquellos que no contravengan las normas que salvaguarden el interés público y que las obras se realicen con las especificaciones técnicas, fiscales, de comprobación, contabilidad y revisión del gasto, lo cual es competencia de los órganos fiscalizadores autónomos, conforme a la temporalidad y procedimientos previamente establecidos; pero en ningún caso el Poder Ejecutivo puede condicionar u ordenar, los montos o la forma en que un Municipio puede y debe gastar sus recursos económicos. De ahí que se reclame la inconstitucionalidad **de la orden verbal o escrita para exigir la firma y autorización de un funcionario de dicha dependencia en el acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017.**

Todos los anteriores actos se están realizando como medida de presión política ya que las autoridades responsables están vinculadas políticamente con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al que pertenece el actual gobierno estatal, y se pretende presionar a nuestro Municipio indígena que se rige por sistemas normativos internos para que favorezcamos a los militantes del citado partido político.

Aunado a ello, dichos (sic) se están realizando fuera de todo procedimiento legal, porque no me han sido notificados formalmente, ya que solo me han notificado los actos reclamados en forma verbal, sin respetar las garantías constitucionales de audiencia y debida defensa."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

"VIII. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de San Dionisio Ocotepéc, la **suspensión de los actos reclamados** para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento.

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste al Municipio actor y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, solicito que la suspensión del acto reclamado que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente.

1. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables Secretaria General de Gobierno y Secretaria de Finanzas, ambas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, que suspendan todo acto que tenga como propósito **condicionar, ordenar o ejecutar** la suspensión de la entrega de las participaciones

económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV.'

2. Se ordene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la entrega inmediata de los recursos financieros que legalmente le corresponden al Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, y que hayan sido retenidos.

Lo anterior (1 y 2) se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.

3. Se ordene a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), todos dependientes del Poder Ejecutivo de Oaxaca, que suspendan todo acto que tenga como propósito **la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones**, materializadas al condicionar la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor y en el condicionamiento para darle trámite al acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017, así como para subirla al SISPLADE (Sistema de Información para la planeación del Desarrollo), hasta que no se le entregue a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV, sin que dicha determinación haya sido aprobada por el consejo de desarrollo municipal y validada por el Cabildo.

4. Se ordene a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), todos dependientes del Poder Ejecutivo de Oaxaca, que suspendan todo acto que tenga como propósito **la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones**, materializada en el desconocimiento verbal o escrito que hacen del acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017, así como para subirla al SISPLADE.

5. Se ordene a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), todos dependientes del Poder Ejecutivo de Oaxaca, que suspendan todo acto que tenga como propósito **la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento para manejar libremente su hacienda Municipal y la autonomía en la toma de decisiones**, materializada en la orden verbal o escrita, para que el Municipio actor modifique el acta de priorización de obras del Municipio actor para el año 2017, para asignar a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV, así como para que dicha Agencia ejecute directamente ese monto de recursos, sin pasar por la rendición de cuentas y programación presupuestal del Ayuntamiento que represento.

6. Se ordene a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE)**, que suspendan todo acuerdo, orden, autorización verbal o escrita que hayan emitido para que no se le dé trámite completo e integral y no se suba al SISPLADE, el contenido íntegro del Acta de Priorización de Obras del Municipio de San Dionisio Ocotepec.

7. Se ordene a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), que suspendan todo acuerdo, orden, autorización verbal o **escrita que hayan emitido por cuestiones políticas, partidarias o como medida de presión**, para que no se firme por el funcionario competente para ello, el Acta de Priorización de Obras para el año 2017, del Municipio de San Dionisio Ocotepec.

8. Se ordene a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Oaxaca (COPLADE), que suspendan todo acuerdo, orden, autorización verbal o escrita que hayan emitido para que se retarde o se condicione el inicio de las obras públicas para el año 2017, hasta en tanto no se firme por el funcionario (de COPLADE) competente para ello, el Acta de Priorización de Obras para el año 2017, del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, y se suba al SISPLADE.

9. Se ordene a todas las autoridades responsables que se suspenda todo acto que tenga como propósito que por cuestiones políticas se condicione la asignación de recursos en el acta de priorización de obras para comunidades vinculadas al Partido Revolucionario-Institucional (PRI), al que pertenece el actual gobierno estatal, y se pretenda presionar a nuestra comunidad indígena que se rige por sistemas normativos internos para que favorezcamos a los militantes del citado partido político.

Las peticiones de suspensión de los actos reclamados formuladas en los puntos 3 al 8, se solicitan para que el Municipio actor pueda iniciar con la ejecución de las obras públicas y se pueda comprobar oportunamente los recursos económicos que se ejerzan y no se le finquen responsabilidades administrativas y de fiscalización, por no cumplir con el requisito de que al acta de priorización de suba al SISPLADE.

También se solicita la suspensión de dichos actos reclamados para que no se siga dilatando en el inicio de la construcción de las obras públicas para el ejercicio fiscal 2017, ya que estamos en el mes de agosto y no se ha podido iniciar por el condicionamiento que hace la **Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca**. Aunado a ello, existe la urgencia de la construcción (sic) las obras públicas priorizadas porque sí los recursos económicos no se ejercen en el presente ejercicio fiscal, nos pueden fincar a los integrantes del Cabildo, responsabilidades del orden administrativo, político, penal, fiscal y financiero, además la Federación puede solicitar el reembolso de dichos haberes por no haberlos ejercido oportunamente, lo cual es (sic) perjuicio del interés público de todos los habitantes del Municipio actor.

Suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la Nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, así también se me expida copia certificada por duplicado del acuerdo, que en su caso, conceda la suspensión de los actos reclamados, autorizo a los Delegados designados, para recibir en mi nombre y representación el auto de suspensión solicitado, y que la suspensión que se llegue a otorgar se notifique a las responsables de la manera más eficaz y expedita, en razón de que cada día que pasa persiste la violación en perjuicio del municipio."

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

2 Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3 Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de*

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Establecido lo anterior, es menester destacar que, del estudio integral de la demanda se aprecia que el Municipio actor impugna, por una parte, la orden verbal o escrita para suspender o retener la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por razones políticas, fuera de todo procedimiento legal; el condicionar la entrega de recursos económicos municipales hasta que se apruebe y firme el acta de priorización de obras del Municipio de San Dionisio Ocotepc para el año 2017, por el funcionario facultado por la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE); el procedimiento, acuerdo,

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

orden, autorización verbal o escrita que dio el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), para que no se firme la mencionada acta de priorización de obras, condicionando su autorización hasta que se entregue a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec), el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de los recursos provenientes de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV, que legalmente le corresponden al Ayuntamiento del Municipio actor; la orden de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), fuera de todo procedimiento y sin facultades para ello, de modificar el contenido de la referida acta de priorización de obras, en el sentido de que se asigne a la Comunidad de San Baltazar Guelavila (Agencia Municipal de San Dionisio Ocotepec) el importe equivalente al cincuenta por ciento del total de las participaciones de los ramos 28 y 33 Fondo III y IV, en perjuicio de todas las demás comunidades, Agencias, barrios, colonias, rancherías, núcleos rurales y representaciones de todos los sectores del Municipio actor, para que reciban proporcionalmente los recursos económicos y en el mismo sentido se les asignen las obras priorizadas en el Consejo de Desarrollo Social Municipal; y también se reclama a las autoridades demandadas el pago de los recursos económicos que se han retenido con los intereses y actualizaciones correspondientes.

Por tanto, no procede la medida cautelar solicitada respecto de esos actos de naturaleza negativa, que por su propia naturaleza carecen de ejecución respecto de la cual pueda concederse la suspensión, la cual no podría tener efectos restitutorios que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia de la resolución que, en su oportunidad, se dicte, en la que se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, **procede negar la suspensión solicitada** respecto de las omisiones del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de las autoridades dependientes de dicho poder, para que realicen de forma inmediata la entrega o pago de los recursos económicos que constitucional



y legalmente le corresponden al Municipio actor, esto es, por concepto de participaciones y aportaciones federales y estatales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que le sean entregados los recursos económicos que menciona, pues su alegada retención es materia de la **litis** constitucional y, por tanto, la determinación relativa a si deben entregarse o no al promovente será tomada una vez que se haya analizado el fondo de este medio de control de constitucionalidad.

Por tanto, se insiste, procede negar la suspensión en los términos solicitados con relación a las retenciones que se afirma fueron realizadas por las autoridades que menciona el Municipio actor, en tanto que será en la sentencia que en su oportunidad se dicte cuando se atienda y resuelva al respecto y, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los interesados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

No obstante, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que no se continúen realizando los actos impugnados**, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de las secretarías General de Gobierno y de Finanzas, así como por la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar con posterioridad a la presente fecha cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad afectar, retener o interrumpir la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales y estatales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que correspondan al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar en lo subsecuente** los pagos de participaciones y/o aportaciones

federales y estatales **que le correspondan**, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente controversia constitucional.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tendrá que efectuar los pagos correspondientes a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que se cuente para acreditarlos, dictando las medidas necesarias para que le sean suministrados los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales y estatales que legalmente corresponden a dicho Ayuntamiento.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucionalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión en los términos solicitados por el Síndico Propietario del Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca, respecto de la entrega inmediata de los recursos económicos que le han sido retenidos y que refiere en su escrito de demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

II. Se concede la suspensión para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstenga, por sí o por conducto de las dependencias subordinadas a dicho poder, de afectar, retener o interrumpir la entrega de recursos económicos que por concepto de participaciones y aportaciones derivadas de ingresos federales o estatales, que constitucional y legalmente corresponden al Municipio actor, posteriores a la presente fecha, en los términos precisados en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar notifíquese este proveído a las secretarías General de Gobierno y de Finanzas, así como a la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE), dependientes del Poder Ejecutivo del Estado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **236/2017**, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB/JHGV. 1